

Santiago, siete de mayo de dos mil veinticinco.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE.

PRIMERO: Que a folio 1 comparece doña Romina Parada Cárcamo, en representación de **Televisión Nacional de Chile** (en adelante e indistintamente TVN), quién deduce -en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley N° 18.838- recurso de apelación contra de la resolución del **Consejo Nacional de Televisión** (en adelante e indistintamente el CNTV), contenida en el Ordinario N°104, de fecha 21 de enero de 2025, notificada el 24 de enero de 2025, que impuso a su representada una multa de 21 UTM, por supuesta infracción al artículo 1 y 12 letra m) de la Ley N° 18.838, en relación con lo dispuesto en el considerando 3 y artículo 4 de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público. Actuación que considera ilegal y arbitraria, por lo que solicita que se deje sin efecto dicha sanción y en su lugar se acojan los descargos de TVN, sin aplicar sanción alguna.

Expone que mediante Ordinario N°1225, en sesión del 26 de agosto de 2024, el CNTV formuló cargos a TVN por NO haber transmitido conforme a derecho, a través de su señal educativa secundaria denominada "NTV", la campaña "Sigue la corriente del agua y utilízala en regla". TVN realizó sus descargos el 22 de noviembre de 2024, solicitando el rechazo de la formulación de cargos, pero el CNTV finalmente sancionó a la recurrente.

Funda su recurso, primeramente, en la especial naturaleza de la señal NTV, creada en agosto de 2021, señalando que conforme al artículo 35 de la Ley N° 19.132, TVN debe transmitir mediante una señal televisiva especial, distinta de la principal, contenidos exclusivamente educativos, culturales, tecnológicos, científicos e infantiles. Explica que la programación de NTV se divide en tres bloques etarios: primera infancia (hasta 6 años), segunda infancia (hasta 12 años) y adulto familiar (13+), transmitiendo desde las 06:00 hasta las 01:00 horas.

Argumenta que existe la necesidad de obrar en protección de los niños, niñas y adolescentes, toda vez que se ha constatado una audiencia infantil considerable que permanece viendo la señal NTV hasta el cierre de su transmisión. Señala que la administración de TVN, junto con la entrada en vigencia de la Ley N° 21.430 sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, definió que NTV debe velar porque todo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KDCUXUHSMHJ

contenido que se exhibe sea trabajado en forma segura y bajo cuidados de protección a la infancia.

Sostiene que las campañas de bien público, como la que motivó la sanción, están dirigidas a personas adultas, y su comunicación es informativa o persuasiva, lo que contradice la comunicación educativa y formativa, jamás persuasiva, que debe mantener NTV. Agrega que el incumplimiento de este rol diferenciador podría provocar confusión en la audiencia infantil y adolescente, toda vez que un menor de edad no comprende el contenido y fundamento de la campaña sancionada.

Finalmente, afirma que la aplicación del artículo 12 de la Ley 18.838 resulta antojadiza y arbitraria, pues generaría una situación de detrimento económico y afectación a la libre competencia, dejando a esta señal en una situación de grave desmedro comparado con segundas señales de otros canales de televisión.

Solicita en definitiva que se acoja el presente recurso y, en su mérito, se deje sin efecto la resolución recurrida y en su lugar no se aplique multa alguna a TVN.

SEGUNDO: Que a folio 9, informa don Antonio Madrid Arap, en representación del Consejo Nacional de Televisión, en relación con el recurso de reclamación interpuesto por Televisión Nacional de Chile, exponiendo los antecedentes fácticos y jurídicos que fundamentaron la imposición de la multa de 21 UTM por infracción a los artículos 1° y 12° letra m) de la Ley 18.838.

Realiza un recuento cronológico del procedimiento administrativo que originó la sanción reclamada, señalando que con fecha 22 de mayo de 2024, ingresó al Consejo Nacional de Televisión, bajo el N° 715, el oficio ordinario N° 50/37 del Ministerio Secretaría General de Gobierno, solicitando la aprobación de la campaña de interés público "Sigue la corriente del agua y utilízala en regla", en las condiciones solicitadas por dicha repartición. En sesión del 27 de mayo de 2024, el Consejo Nacional de Televisión aprobó la transmisión de dicha campaña conforme a lo dispuesto en el oficio citado y a los artículos 1° y 12° letra m) de la Ley N° 18.838.

Explica que la campaña tuvo por finalidad informar a la población sobre el proceso de regularización de derechos de aprovechamiento de aguas, debido a la modificación del Código de Aguas. Agrega que la campaña constó de un spot de 60 segundos de duración, con una emisión total



equivalente a 8 minutos efectivos de transmisión, distribuidos en el período del 28 al 31 de mayo de 2024, con una frecuencia de 2 emisiones diarias de 60 segundos cada una, en horario entre las 18:30 horas y las 00:00 horas (Alta Audiencia).

Mediante oficio CNTV N° 527 de 2024, dicha campaña y sus respectivas condiciones de transmisión fueron debida y oportunamente comunicadas a Televisión Nacional de Chile y al resto de los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión obligados a dicha transmisión dentro del territorio nacional.

Posteriormente, el Consejo Nacional de Televisión inició un proceso de fiscalización del cumplimiento de las condiciones fijadas para la transmisión de dicha campaña, cuyas conclusiones fueron plasmadas en el Informe de Fiscalización C-14895. En dicha fiscalización se detectó que Televisión Nacional de Chile, a través de su señal "NTV", incumplió la obligación de transmitir las 2 emisiones diarias durante todo el período y horario exigido, es decir, no transmitió ninguna vez los días 28, 29, 30 y 31 de mayo de 2024 spot alguno en horario de alta audiencia.

Conforme al mérito de la fiscalización, el Consejo Nacional de Televisión, en su sesión de 26 de agosto de 2024, formuló cargo a TVN por infringir los artículos 1° y 12° letra m) de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración del Considerando Tercero y artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al no transmitir la campaña en las condiciones dictadas. Dicho acuerdo fue notificado a la concesionaria mediante oficio CNTV N° 1225 de 2024.

Agrega que la concesionaria formuló en tiempo y forma sus descargos, reconociendo que efectivamente no transmitió el contenido en las condiciones exigidas, esgrimiendo la imposibilidad legal de hacerlo en función de la naturaleza de la programación y la audiencia a la que, en su concepto, le impone la Ley el deber de orientar sus transmisiones en su segunda señal "NTV". En sesión del 13 de enero de 2025, el Consejo Nacional de Televisión acordó imponer a TVN la sanción de multa de 21 UTM, contra la cual se dedujo el presente recurso de reclamación.

Expone en primer lugar el marco normativo aplicable. En este sentido, refiere que el artículo 12 letra m) de la Ley N° 18.838 establece y regula la



potestad del CNTV para dictar normas generales y obligatorias relativas a la obligación de transmitir campañas de utilidad o interés público. El inciso 2° de dicha norma prescribe que se entenderá por campaña de interés público aquellas transmisiones diseñadas por el Ministerio Secretaría General de Gobierno, que se han de emitir con el objeto de proteger a la población y difundir el respeto y promoción de los derechos de las personas.

Agrega que, según el artículo 1°, inciso noveno de la Ley N°18.838, la transmisión de las campañas de interés público forma parte del principio del correcto funcionamiento de la televisión. Asimismo, el inciso 3° del citado artículo 12° letra m) entrega al Ministerio Secretaría General de Gobierno la determinación sobre cuáles serán las campañas y al Consejo Nacional de Televisión la potestad para su aprobación y remisión a los concesionarios y permisionarios para su transmisión.

Destaca que el 3 de septiembre de 2014, se publicaron en el Diario Oficial las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, que en su artículo 4° dispone que la transmisión de las campañas podrá ser considerada como cumplimiento del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión. Agrega que dichas normas establecen en su artículo 11° que las campañas deben ser emitidas en horario de alta audiencia determinado por el Consejo para cada campaña, atendiendo a su naturaleza y a la audiencia destinataria.

El informe enfatiza que el artículo 10° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público dispone que los concesionarios y permisionarios deberán transmitir la Campaña sin que puedan alterar o modificar su contenido bajo ningún supuesto, ni obstruir su difusión por ningún medio. En cumplimiento de la normativa citada, el CNTV dictó las instrucciones para el cumplimiento de la campaña incumplida por el recurrente, notificadas mediante oficio CNTV 527 de 2024.

Argumenta que el fundamento último de la obligación en cuestión se relaciona con la dimensión colectiva de la libertad de expresión constitucional, vinculada a la necesidad de que los canales de televisión coadyuven en el cumplimiento del derecho humano a recibir informaciones necesarias para el fomento del bien común y la protección de los derechos de las personas. Destaca que la campaña "Sigue la corriente del agua y utilízala en regla" tenía por objetivo informar sobre la regularización de derechos de



aprovechamiento de agua invitando, de manera lúdica, a las diferentes audiencias nacionales a informarse sobre el proceso de regularización debido a la modificación del Código de Aguas.

Sostiene que TVN no dio cumplimiento a las transmisiones requeridas por la autoridad, por lo que fue sancionada mediante el oficio N° 104 de 2025 con una multa de 21 UTM, conforme a las prescripciones de los artículos 1°, 12° letra m) y 33° N° 2 de la Ley 18.838.

Respecto al recurso interpuesto por TVN, el Consejo Nacional de Televisión argumenta que la señal "NTV" se encuentra afecta al cumplimiento del principio del correcto funcionamiento y sus contenidos y cargas, incluyendo la transmisión de campañas de interés público. Destaca que TVN no desconoce la efectividad de los hechos que motivan la imputación, esto es, no haber transmitido a través de la señal NTV la campaña durante el período comprendido entre el 28 y el 31 de mayo de 2024.

Argumenta que TVN, como titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, tiene el deber ineludible de respetar el principio del correcto funcionamiento de la televisión conforme al artículo 1° y 12° letra m) de la Ley 18.838, y 3° de la Ley 19.132. Rechaza el argumento de TVN de que conforme al artículo 35° de la Ley 19.132 no resultaría aplicable a las transmisiones de su señal "NTV" la exigencia del artículo 12° de la Ley 18.838.

Sostiene que las campañas de interés público constituyen una carga pública cuyo debido cumplimiento está orientado al bien común, siendo una contribución a las condiciones sociales que permitan la realización espiritual de la comunidad, en tanto la propia actividad de televisión es considerada de utilidad pública por el Tribunal Constitucional. Cita jurisprudencia del Tribunal Constitucional que ha calificado estas campañas como una carga real asociada a la dimensión social de la libertad de expresión y al carácter de medios de comunicación social que poseen los concesionarios de televisión.

Refuta el argumento de que las campañas de interés público poseerían una naturaleza "persuasiva" que pugnaría con los objetivos legales de la segunda señal de TVN, destinada a programación infantil. Sostiene que los objetivos educativos y vinculados a los derechos fundamentales no resultan contradictorios con programación que pueda recibir la audiencia infantil,



máxime cuando se resaltó el afán lúdico y propiamente educativo de la campaña específica.

Argumenta que la señal "NTV" no es de un canal infantil, ni su programación está dirigida exclusivamente a menores de edad ni puede esgrimirse legalmente como una señal con dicho objetivo, por lo que le resulta completamente aplicable las cargas públicas de índole plural y educativas asociadas al correcto funcionamiento por la vía de las campañas de interés público.

Finalmente, afirma que el CNTV, al ponderar la gravedad de la infracción y sancionar a TVN, ha sido coherente con el principio constitucional del correcto funcionamiento y con su propia Ley N°18.838. Destaca que el incumplimiento de la obligación de transmisión de campañas de interés público ha sido reiteradamente sancionado por el Consejo.

Solicita que se tenga por informado el recurso de reclamación y se rechace en todas sus partes, con expresa condena en costas.

TERCERO. Que el artículo 34° de la Ley N° 18.838 consagra el procedimiento que debe seguir el CNTV para aplicar las sanciones que prevé la misma norma frente a infracciones a su normativa y dispone al efecto que deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra, la que tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo -sigue la norma-, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites.

Seguidamente, si bien el inciso segundo de este precepto señala que la resolución que imponga amonestación, multa o suspensión de transmisiones será apelable ante la Corte de Apelaciones de Santiago, lo cierto es que aquello que se consagra en esta disposición no es en rigor un recurso procesal, sino una acción de naturaleza contencioso administrativa a través de la cual se pretende impugnar la legalidad del pronunciamiento de esta institución autónoma de rango constitucional, de manera que por esta vía, sus actos quedan sujetos al control de legalidad que ejercen los tribunales de justicia.



CUARTO. Que el artículo 1° de la Ley N° 18.838 establece la misión del CNTV de “velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operan, u operen a futuro, en el territorio nacional.”, y se considera como correcto funcionamiento, “entre otras cosas,...la transmisión de campañas de utilidad pública a que hace referencia la letra m) del artículo 12,” de la misma ley. Este a su vez, entre otras funciones ay atribuciones confiere al CNT V, la de “m) Dictar normas generales y obligatorias para los concesionarios y los permisionarios de servicios limitados de televisión, relativas a la obligación de transmitir campañas de utilidad o interés público”, en concordancia con el inciso cuarto del mismo artículo, que refrenda: “Las normas que dicte el Consejo y sus modificaciones deberán publicarse en el Diario Oficial y regirán desde la fecha de su publicación:”:

QUINTO. Ahora bien, como primera cuestión fundamental debe indicarse que TVN no controvierte que, a través de su señal "NTV", no transmitió las 2 emisiones diarias de la campaña de utilidad pública “Sigue la corriente del agua y utilízala en regla”, durante todo el período y horario exigido, es decir, los días 28, 29, 30 y 31 de mayo de 2024, en horario de alta audiencia.

SEXTO. Que entonces, el reclamo de ilegalidad del TVN descansa en que el artículo 35 de la Ley N°18.838, que la rige, la obliga a “...*transmitir, mediante una señal televisiva especial, de libre recepción y distinta de la principal, contenidos educativos, culturales, tanto en su dimensión nacional como regional y local, tecnológica, científica e infantil.*”, lo cual cumple mediante la señal NTV cuya programación, dirigida primordialmente a un público infantil, se divide en tres bloques etarios: primera infancia (hasta 6 años), segunda infancia (hasta 12 años) y adulto familiar (13+), transmitiendo desde las 06:00 hasta las 01:00 horas, lo que pugnaría con el hecho que las campañas de bien público, como la que motivó la sanción, están dirigidas a personas adultas, y su comunicación es informativa o persuasiva, lo que contradice la comunicación educativa y formativa, no persuasiva, que debe mantener NTV.

SÉPTIMO. Que las concesiones de televisión de libre recepción como lo es la segunda señal NTV, son concesiones del espectro radio eléctrico, esto es, de un bien nacional uso público, otorgadas por el Estado y sujetas por tanto, a las condiciones y deberes que establecen la ley regulatoria, la



que contempla, entre otras cargas, la que se controvierte en esta sede, esto es, transmitir en forma obligatoria las campañas de interés público, establecida en el artículo 12, letra m) de la Ley N° 18.838.

En el mismo orden de ideas, ha de destacarse que las campañas de interés público están estrictamente reguladas en la ley, en el mismo artículo 12 antecitado, tanto en su naturaleza, pues corresponden a aquellas que deben emitirse con el objeto de proteger a la población y difundir el respeto y promoción de los derechos de las personas, como en cuanto su estructura, diseño y contenidos fundamentales, los que deben ser aprobadas previamente por el CNTV y luego éste, dar las instrucciones adicionales que fueren necesarias para la transmisión de la campaña con vistas al cumplimiento de los objetivos de la misma.

OCTAVO. Todo lo anterior, lleva a descartar desde ya cualquier asomo de ilegalidad en cuanto la obligatoriedad que aquello importa para el correcto ejercicio de la concesión por parte de TVN, toda vez que admitir su argumentación en cuanto que la naturaleza de su contenido programático pugnaría con los contenidos aprobados por el CNTV, para la trasmisión de una determinada campaña de interés público, entregaría en definitiva la calificación de la necesidad, obligatoriedad y oportunidad de aplicación de dicha política pública al ente concesionario, siendo que la ley asigna exclusivamente al Consejo Nacional de Televisión, tales tareas, y en particular, la ponderación de si las campañas diseñadas desde el sector público para ser transmitidas por las concesionarias, cumplen el objeto de proteger a la población y difundir el respeto y promoción de los derechos de las personas, cuestión que no puede ser resorte del regulado, como pretende en este caso, TVN.

NOVENO. Que conforme lo expuesto, la Corte no puede sino coincidir con los razonamientos expresados por el CNTV y las conclusiones a que arriba, en el sentido que, efectivamente TVN infringió la carga pública de transmitir la campaña de interés público a que estaba obligada como concesionaria de radiodifusión televisiva, y por consiguiente, deben ser desechadas las alegaciones referidas a que una pretendida aplicación del artículo 35 de la Ley N°19.132, que establece la programación especial de la segunda señal de TVN, le impida a ésta cumplir con la carga legal del artículo 12, letra m) de la Ley N° 18.838.



En razón de lo anterior, no cabe sino concluir que el CNTV ha ejercido las facultades que la ley le confiere para el cumplimiento del fin que prevé la Constitución Política ajustándose en todo momento a aquello que la misma ley dispone, justificando debida y suficientemente sus decisiones, de manera tal que debe descartarse cualquier reproche de ilegalidad que pretenda dirigírsele, por lo cual la reclamación interpuesta no será acogida.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, se **rechaza** el reclamo deducido por TVN en contra del Consejo Nacional de Televisión,

Regístrese y archívese.

Redacción del abogado integrante señor Luis Hernández Olmedo.

Contencioso Administrativo N° 70-2025.

Pronunciada por la **Octava Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Alejandro Rivera Muñoz e integrada, por la Fiscal Judicial señora Clara Carrasco Andonie y el abogado integrante señor Luis Hernández Olmedo. No firma la Fiscal Judicial señora Carrasco, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por encontrarse ausente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KDCUXUHSMHJ

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Alejandro Rivera M. y Abogado Integrante Luis Hernandez O. Santiago, siete de mayo de dos mil veinticinco.

En Santiago, a siete de mayo de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KDCUXUHSMHJ